



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 20 /2016

EL TC AVALA LAS MEDIDAS APROBADAS POR EL GOBIERNO DE BALEARES PARA IMPLANTAR EL MODELO DE EDUCACIÓN LINGÜÍSTICA INTEGRAL EN EL CURSO 2013-2014

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha desestimado en su práctica totalidad el recurso presentado por el Grupo Parlamentario Socialista en el Senado contra el Decreto Ley 5/2013, de 6 de septiembre, con el que el Gobierno de las Islas Baleares adoptó una serie de medidas urgentes en relación con la implantación, para el curso 2013-2014, del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios. La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Juan Antonio Xiol, considera que la mayor parte de los preceptos impugnados (a excepción de los arts. 4 y 5, la disposición adicional única y la disposición derogatoria única, que son declarados inconstitucionales y nulos) no rebasan los límites que la Constitución exige a la legislación de urgencia (art. 86.1 CE); asimismo, rechaza que la norma cuestionada regule “*elementos esenciales del derecho a la educación*”, lo que estaría vedado, o que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva por incumplir un mandato judicial (art. 24.1 CE).

Los límites que la Constitución establece en su art. 86.1 a la legislación estatal de urgencia son también válidos para los decretos leyes dictados por los gobiernos de las Comunidades Autónomas. A dichos límites se añaden, en este caso, los dispuestos en el art. 49.1 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. Según la doctrina, para cumplir el mandato del art. 86.1, el órgano de gobierno debe expresar de forma explícita y razonada cuál es la situación de “*extraordinaria y urgente necesidad*” que justifica el uso del decreto; asimismo, debe existir una conexión de sentido entre esa situación urgente y las medidas aprobadas para hacerle frente.

Según se afirma en el preámbulo, el Decreto Ley 5/2013 respondía a la necesidad de que los colegios de Baleares pudieran poner en marcha para el curso 2013-2014, que debía dar comienzo de forma inmediata, el proyecto de tratamiento integral de lenguas aprobado por el Gobierno meses antes. La suspensión por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (TSJIB) del calendario de aplicación de dicho proyecto dificultaba el comienzo del nuevo curso escolar. Dicha suspensión afectaba sólo al Anexo del Decreto 15/2013, de 19 de abril y, por tanto, sólo al calendario de aplicación; no al resto del articulado ni al contenido mismo del proyecto de tratamiento integral de lenguas.

La sentencia considera que el Gobierno balear ha cumplido con el primero de los requisitos que exige la Constitución (explicitar la situación de extraordinaria y urgente necesidad), pues es “*racionalmente aceptable*” que la suspensión del calendario de aplicación del proyecto educativo lingüístico “*siete días antes de la incorporación de los alumnos a las aulas requería una acción normativa inmediata*”. En esas fechas, “*los centros escolares ya habían aprobado sus respectivos proyectos de tratamiento integrado de lenguas y ya se había hecho la correspondiente planificación en todos los ámbitos: asignación de profesorado, programación escolar, horarios y adquisición de los libros de texto por las familias*”. En

definitiva, se daba *“la paradoja de que los centros escolares contaban con proyectos docentes aprobados conforme a un Decreto vigente, válido y eficaz (...) pero carecían de un calendario de implantación”*.

Por otra parte, el Tribunal considera que cumplen el segundo requisito (conexión de sentido entre la situación de urgencia y las medidas adoptadas) todos los preceptos impugnados a excepción de los arts. 4 y 5, pues su finalidad no es hacer frente a la situación de urgente necesidad que justifica la aprobación del Decreto Ley, sino modificar algunos de los preceptos que no fueron suspendidos por el TSJIB.

El citado art. 4 sustituye al art. 20 del Decreto 15/2013, de 19 de abril, referido a los requisitos exigidos a los centros docentes para la aprobación de *“otros proyectos”* diferentes de educación lingüística. El art. 4, por tanto, es inconstitucional y nulo, por no guardar conexión de sentido con la situación de urgencia provocada por la ausencia de calendario, declaración de nulidad que se extiende a la disposición derogatoria única de la norma impugnada, en el apartado que deroga el citado art. 20 del Decreto 15/2013.

El art. 5, relativo a los *“proyectos transitorios”*, también es declarado inconstitucional y nulo pues su contenido no requería una acción normativa inmediata. De hecho, según especifica el preámbulo del decreto recurrido, *“la totalidad de los centros educativos (públicos, concertados y privados), menos uno, han presentado el proyecto de tratamiento integrado de lenguas dentro del plazo establecido”*. *“Es fácil deducir –afirma el Tribunal- que no resulta ni urgente ni necesario aprobar un precepto en el que se da respuesta a situaciones particulares que pudieran darse en el proceso de aprobación de proyectos”*. El Tribunal también declara inconstitucional y nula la disposición adicional última por ausencia de conexión de sentido.

Finalmente, la sentencia rechaza que el decreto impugnado vulnere el art. 86.1 CE y el 49.1 del Estatuto por regular una materia, en este caso la educación, que le está vedada por ser un derecho fundamental. La aprobación de un calendario que se limita a decir en qué cursos de infantil, primaria y secundaria obligatoria han de aplicarse los proyectos de tratamiento integral de lenguas, *“cuya constitucionalidad no se cuestiona”*, se sitúa *“en el ámbito meramente procedimental, pero no afecta al contenido material del proyecto educativo”*. Por lo tanto, *“los preceptos impugnados no afectan al régimen general del derecho a la educación ni al contenido o elementos esenciales de dicho derecho”*.

Para determinar si hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la sentencia analiza si la ley recurrida ha supuesto *“un sacrificio desproporcionado de los intereses expresados en un procedimiento judicial”*; es decir, si las medidas que se impugnan superan el *“test de proporcionalidad”*. En este caso, no se produce la vulneración del 24.1 CE porque el decreto impugnado tiene *“una justificación razonable”*; es una medida *“idónea”*, que hizo posible la incorporación de los alumnos a las aulas el 13 de septiembre de 2013; y es *“proporcional”*, porque permitió la aplicación de una normativa *“que se encontraba en vigor y que era necesaria para que se pudiese impartir enseñanza en los centros docentes no universitarios de la Comunidad autónoma”* (el Decreto 15/2013, de 19 de abril).

Madrid, 11 de marzo de 2016